REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 10033
4 de agosto del 2023

"Por la cual se decide actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 12 del 17 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Pailitas - Cesar, en contra de la elegible ELEIDYS PABON RODRIGUEZ quien integra la lista de elegibles conformada para el empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75607, dentro del Proceso de Selección No. 1273 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo No. 2 el Acuerdo No. 20191000006026 del 15 de mayo de 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC-352 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1273 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la ALCALDÍA DE PAILITAS - CESAR ; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000006026 del 15 de mayo de 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20211000019576 del 21 de mayo del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo No. 20191000006026 del 15 de mayo de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, en atención a la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75607, mediante la Resolución CNSC No. 894 del 16 de febrero del 2022, publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general.

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE PAILITAS- CESAR** solicitó mediante radicado No. 459986591, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la elegible **ELEIDYS PABON RODRIGUEZ**, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
2	75607	2	36.496.170	ELEIDYS PABON RODRIGUEZ
Justificación				
"No indicó las funciones en el certificado aportado, por lo cual se considera que no es válido para el concurso"				

En cumplimiento de lo anterior, teniendo en cuenta que la elegible presuntamente no cumple con los requisitos requeridos para el empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75607, y sumado al hecho que la solicitud de exclusión presentada reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, se inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 Ibidem a través del Auto No. 12 del 17 de enero de 2023, y se le permitió a la aspirante, ejercer el derecho de defensa y contradicción para controvertir lo expuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Pailitas - Cesar.

El mencionado Acto Administrativo fue notificado a la elegible el dieciocho (18) de enero del 2023 a través de SIMO, y publicado en el sitio Web de la CNSC en la misma fecha, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el diecinueve (19) de enero de 2023 hasta el primero (01) de febrero de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, la señora **ELEIDYS PABON RODRIGUEZ** hizo uso, realizando pronunciamiento, el cual fue asignado en SIMO con No. **557191336.**

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004[1] contemplan, entre otras, como funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes hechos:

*"(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***
14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
14.3 No superó las pruebas del concurso.
14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (…)" (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

*"**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente".* (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

[1] Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE PAILITAS - CESAR**, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito mínimo de experiencia requerido por el empleo en cita. Adicionalmente se procede a pronunciarse respecto de los documentos aportados por la elegible en SIMO.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *"(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

> *(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (…) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).*

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

> *Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (…), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).*

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

> *La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.*
>
> *(...)*
>
> *El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (…), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (…).*
>
> *Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (…), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (…) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (…). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:*
>
> *(i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (…).*
>
> *(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
>
> *(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (…).*

(…)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (…). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (…) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(…) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley".

De esta forma, la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE PAILITAS– CESAR, elevó solicitud de exclusión frente a la elegible **ELEIDYS PABON RODRIGUEZ** la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 75607, en relación a la experiencia acreditada.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera.

ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75607.

iii) Intervención de la elegible sobre el cual recae la solicitud de exclusión.

iii) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Pailitas – Cesar.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de la concursante de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 894 del 16 de febrero de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección.

i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: *"No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (…)".*

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: *"El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, **se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes**."*

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005:

> ***ARTÍCULO 32.** Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.*
>
> *El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.*
>
> *Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.*

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos** de formación académica **y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte de la aspirante ELEIDYS PABON RODRIGUEZ, del requisito mínimo de *experiencia* exigido por el empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75607.

ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75607.

El empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75607, fue registrado y ofertado en el SIMO por la **ALCALDÍA DE PAILITAS– CESAR,** conforme a lo previsto en el Decreto No. 108 - A del 03 de julio de 2017 *"Por el cual se modifica el Manual Específicos de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del municipio de Pailitas Cesar.*", con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
75607	Auxiliar de Servicios Generales	470	1	Asistencial
REQUISITOS				
Propósito: Mantener organizadas y aseadas las dependencias asignadas, atender y brindar el servicio de cafetería a funcionarios y a los ciudadanos.				

Funciones:
1. Limpiar y mantener en impecable orden y aseo, las oficinas, baños corredores y demás áreas que le sean asignadas por el superior inmediato.
2. Velar por el buen estado de los recursos físicos de las oficinas que se le asignen.
3. Atender y brindar el servicio de cafetería al superior inmediato, público, funcionarios y visitantes, según órdenes recibidas y en los actos que se realicen en las dependencias o áreas asignadas.
4. Responder por el uso racional de los materiales y elementos que les sean asignados para el cumplimiento de sus funciones y velar por el buen estado y aseo de los utensilios de cafetería.
5. Velar por el buen estado de limpieza de los espacios de terreno, pasillos. Patios o jardines que formen parte del plante físico, regar las plantas y velar por su buen mantenimiento.
6. Efectuar labores operativas de apoyo para facilitar el desarrollo de las actividades a las áreas asignadas.
7. Solicitar oportunamente y verificar la entrega de materiales e insumos requeridos para la limpieza y cafetería.
8. Realizar las demás funciones que le sean asignadas por autoridad competente, acorde con la naturaleza del cargo y al marco normativo

Estudio: bachiller en cualquier modalidad y curso no inferior a sesenta (60) horas, relacionado con las funciones del cargo.

Experiencia: 12 meses de experiencia relacionada.

Teniendo en cuenta, la diferencia que se encuentra entre los requisitos exigidos en la OPEC versus los del Manual de Funciones de la **ALCALDÍA DE PAILITAS – CESAR,** este Despacho analizará la situación de la aspirante basado en lo que se encuentra requerido en el Manual de Funciones.

Al respecto, se precisa que los requisitos mínimos de experiencia exigidos en el Decreto No. 108 - A del 03 de julio de 2017 [2], para el empleo Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75607, fueron los siguientes:

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	**EXPERIENCIA**
Terminación y aprobación de tres (3) años de educación básica primaria y/o Bachiller en cualquier modalidad	Un (1) año de experiencia relacionada

Una vez revisada la OPEC y el Manual de Funciones, se evidenció que entre los dos existen diferencias en relación al requisito de educación exigido para el cargo, por lo que se hace necesario acogerse a lo requerido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, de acuerdo a lo señalado en el Parágrafo 1 del Artículo 8 del Acuerdo del Proceso de selección, el cual manifiesta:

> *"Artículo **8°.** Empleos convocados.*
> *(…)*
> ***PARÁGRAFO 1:** La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por el GOBERNACION DEL MAGDALENA y es de responsabilidad exclusiva de ésta. **En caso de diferencia entre la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC y el Manual de Funciones que sirvió como insumo para el presente proceso de selección**, prevalecerá el respectivo manual; así mismo, en caso de presentarse diferencias entre el manual de funciones suministrado por la entidad pública y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior."*

En este contexto, es claro que los requisitos para el empleo Auxiliar de Servicios Generales**,** Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75607, son los siguientes: ***(i) Terminación y aprobación de tres (3) años de educación básica primaria y/o bachiller en cualquier modalidad y (ii) Un (1) año de experiencia relacionada.***

iii) Intervención de la elegible sobre la cual recae la solicitud de exclusión

La elegible **ELEIDYS PABON RODRIGUEZ,** realizó por medio de SIMO el día 20 de enero del presente año y se encuentra radicada con el No. **557191336**, con el cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, bajo los siguientes argumentos, los cuales fueron analizados por este despacho y se tuvieron en cuenta para determinar la presente decisión:

> *"(…) **Cargo primero:***

[2] *Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales*

*Se debe validar el certificado ya que la misma señala el nombre del empleo como **"operaria de aseo"***

Desarrollo del Cargo:
Señala la comisión de personal que las certificaciones aportadas no indica cuales fueron las funciones desarrolladas en la misma.

Que la certificación aportada es la siguiente:
(…)

*Que al revisar el objeto de la certificación dice claramente "**OPERARIA DE ASEO"***

Al revisar una definición simple de lo que se denomina operaria de aseo se define de la siguiente manera:

(…)

Que dentro de las funciones del cargo ofertado están las siguientes:

***limpiar y mantener en impecable orden y aseo, las oficinas, baños, corredores y demás áreas que le sean asignadas por el superior inmediato**.*

Que las demás funciones guardan relación con las labores de aseo de la entidad.

Que en concepto unificado de la comisión Nacional del servicio civil del 10 de noviembre de 20201 concluye lo siguiente:

*Para los efectos del presente Criterio Unificado, se debe entender por "**certificaciones laborales (**...) que contienen implícitas las funciones desempeñadas (...)", aquellas en las que tales funciones, **aunque aparentemente no se encuentran listadas en la certificación, se encuentran contenidas en la denominación del empleo o en el objeto contractual de los que da cuenta dicha certificación, según los casos que más adelante se detallan.***

*Claramente la denominación del empleo se rotulo **operario de aseo** contiene implícita la función exigida.*

Sigue diciendo el concepto lo siguiente:

(…)

En conclusión, la certificación en el objeto lleva las funciones implícitas del empleo, por lo que la comisión nacional debe dar aplicación al principio constitucional que lo sustancial prevalece sobre lo formal:

*Este principio, **busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial**, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.*

iv) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de las solicitudes de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE PAILITAS– CESAR:

La Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE PAILITAS– CESAR,** atacó la documentación de la elegible **ELEIDYS PABON RODRIGUEZ,** utilizando el fundamento argumentativo específicamente en la no acreditación del *requisito de experiencia* exigido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL), debido a que no acreditó funciones.

Al respecto y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos tanto por la aspirante como por la Comisión de Personal, se verificará si de las certificaciones aportadas al Proceso de Selección, se acredita o no, el cumplimiento del año de experiencia relacionada.

En relación a la situación de la aspirante **ELEIDYS PABON RODRIGUEZ**, además de allegar el título de Bachiller Académico expedido por el Instituto Agrícola Rosa Jaimes Barrera el 23 de diciembre del año 2000, aportó las siguientes certificaciones de experiencia:

ENTIDAD	CARGO	OBSERVACIÓN
SERVICIOS INTEGRALES GDP SAS	**OPERARIA DE ASEO**	**DOCUMENTO VALIDADO** para acreditar Experiencia relacionada por la denominación del empleo

Frente a la anterior certificación, se debe traer a colación lo dispuesto en el numeral 4.3.6 del "*CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA",* que frente al caso advierte:

> *"4.3.6. Cuando de la denominación del cargo certificado, por su especificidad, se puedan inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el aspirante*
>
> *Como, por ejemplo, "Conductor", "Celador", "Vigilante", "Guardián", "Recepcionista", "Mensajero", "Electricista", etc. En estos casos, si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas, **o al menos la función principal, al ser evidentes, se deben derivar de su denominación específica**." (Negrilla fuera del texto original)*

Dando aplicación del anterior criterio, se tiene que con la denominación de **OPERARIA DE ASEO**, se puede inferir de forma razonable e inequívoca el desempeño en funciones propias de una auxiliar de servicios generales, como aquellas contempladas en el empleo identificado con número de OPEC 75607 que disponen: ***Limpiar y mantener en impecable orden y aseo, las oficinas, baños corredores y demás áreas que le sean asignadas por el superior inmediato; Velar por el buen estado de limpieza de los espacios de terreno, pasillos. Patios o jardines que formen parte del plante físico, regar las plantas y velar por su buen mantenimiento;*** actividades que son requeridas dentro del propósito del empleo incluye ***mantener organizadas y aseadas las dependencias asignadas,*** permitiendo concluir que **ELEIDYS PABON RODRIGUEZ,** posee la idoneidad que requiere en el empleo a proveer, evidenciando que cuenta con la experiencia relacionada exigida para cumplimiento de requisitos mínimos.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para la elegible la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a mantener la condición obtenida en la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 894 del 16 de febrero de 2022.

Con lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** a la aspirante **ELEIDYS PABON RODRIGUEZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 894 del 16 de febrero de 2022, para el empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75607 y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1273 de 2019 – Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 894 del 16 de febrero de 2022, "*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **cuatro (4)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES,** Código **470**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **75607**, **ALCALDIA DE PAILITAS - CESAR,** del Sistema General de Carrera Administrativa",* a la elegible **ELEIDYS PABON RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.496.170, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. **Notificar** el contenido de la presente Resolución, a la señora **ELEIDYS PABON RODRIGUEZ** a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1273 de 2019.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TECERO. Comunicar el contenido del presente Auto al Representante Legal de la Alcaldía de Pailitas – Cesar doctor, **YOISSY MANUEL YEPEZ VANEGAS** , Presidente de la Comisión de Personal, al correo electrónico elmane7496@gmail.com y al doctor **ELEXSO TRIGOS JACOME** , Líder de Talento humano o a quien haga sus veces, de la ALCALDÍA DE PAILITAS - CESAR, al correo electrónico: gobierno@pailitas-cesar.gov.co de conformidad con el artículo conforme lo prescribe la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la CNSC en la siguiente página: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESÉ, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 4 de agosto del 2023

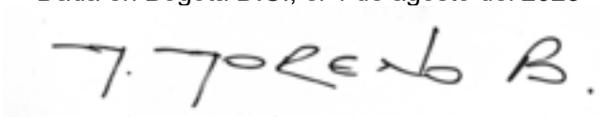

MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

ELABORÓ: IVAN JAVIER VALEST BUSTILLO– CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
REVISÓ: PAULA ALEJANDRA MORENO ANDRADE– CONTRATISTA– DESPACHO DEL COMISIONADO III
APROBÓ: DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO – ASESORA DE PROCESOS DE DESPACHO DEL COMISIONADO III
Aprobó: ELKIN ORLANDO MARTINEZ GORDON – ASESOR – DESPACHO DEL COMISIONADO III

Documento firmado a través del mecanismo de firma digital - Clic aquí para ver información del certificado.